

raban con ánsia esta ley fundamental, regeneradora del sistema y régimen político, fué inesplicable.

Esta obra raquíca, precedida de un ampuloso proemio y revestida de términos y palabras doctas y estudiadas, era un engendro pobre, un feto que nació, si nó muerto, espirando; una cosa que no valia la pena de que personas graves se hubieran ocupado en su confeccion, una semejanza del parto de los montes anunciada con pomposos y brillantes títulos.

Estaba reducido á cincuenta artículos distribuidos en cinco títulos: el primero, que trataba de la convocacion de las Cortes generales del reino; el segundo, del Estamento de próceres; el tercero, de los procuradores del reino; el cuarto, de la reunion del Estamento, y el quinto, de las disposiciones generales. Daremos de él una sucinta idea para que se pueda conocer la exactitud de la manera con que lo hemos calificado. La convocacion de las Cortes no podia hacerse sino por resolucion de S. M., segun las leyes de la Novísima Recopilacion lo disponian. Se formarían de dos *Estamentos*, el de los próceres y el de los procuradores del reino: el primero se componía de obispos, arzobispos, grandes de España y títulos de Castilla, que por lo ménos habian de reunir una renta de doscientos mil reales los grandes y de ochenta mil los títulos; tambien podian ser nombrados grandes propietarios y comerciantes que por lo ménos habian de contar con una renta de sesenta mil reales. En los grandes este título era hereditario; en los demás era vitalicio y á eleccion del Rey.

El Estamento de los procuradores se componía de los diputados que nombrasen los pueblos, y que además de ser mayores de treinta años, debian contar con una renta propia de 12.000 reales al ménos: su cargo duraba tres años. El Rey tenía el derecho esclusivo de convocar los Estamentos, suspenderlos y disolverlos á su capricho, y hasta el de designarles el sitio en que se habian de reunir. Sólo serian forzosamente convocadas estas Cortes en caso de muerte del Rey, para jurar á su sucesor, en el de minoridad del Príncipe reinante, y en el de algun grave acontecimiento que á juicio del Rey exijiese *consultarlas*. No podian tampoco deliberar estas pobres Cortes sobre asunto que no fuese espresamente sometido á su exámen por el Rey su señor; sin embargo, tenían el precioso derecho de elevar al Rey las peticiones que creyeran oportunas.

De nada más se ocupaba este grandioso Código. Con establecer este Consejo consultivo destinado á sancionar los actos del Soberano, se creyó que quedaba garantizada suficientemente la libertad de los pueblos, y estos contentos con tener unas Cortes que los representáran cuando quisiera el Rey, y que respondieran cuando el Rey se dignára dirigirles la palabra. En efecto: ¿qué más se podia apetecer? La Constitucion de Cádiz era una cosa demasiado complicada, imponía demasiadas trabas al poder, y rebajaba hasta cierto punto la dignidad real: este sencillo Estatuto, por el contrario, era claro, trasparente, terminante: la soberanía y la tiranía real se veían al través de él tan palpablemente, como si ningun objeto se hubiera interpuesto delante de ellas; tan limpio y claro era el cristal con que se las resguardaba.

No se busque en este Código ninguna limitacion al poder soberano, ninguna garantía de la libertad individual, nada relativo al órden judicial: el Rey es